

**Síntesis del  
SUP-JDC-941/2022**

**PROBLEMA JURÍDICO:**  
¿La CNHJ fue omisa en resolver la queja presentada por la actora? Y ¿Es necesario que la Sala Superior se pronuncie sobre las diversas irregularidades que acontecieron durante los congresos distritales de MORENA?

**HECHOS**

1. El 3 de agosto de 2022, el actor presentó una queja intrapartidista por diversas irregularidades durante el congreso distrital 9 en Puebla.

2. El 20 de agosto, la CNHJ sobreseyó su queja.

3. El mismo día, el actor presentó una queja en contra de una supuesta omisión de la CNHJ de resolver su queja y diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
ACTORA**

Solicita que se ordene al órgano de justicia partidario resolver su queja y a la Sala Superior que se pronuncie de las diversas irregularidades que ocurrieron en los congresos distritales.

**RESUELVE**

**Razonamiento:**  
El actor impugna dos actos distintos, por lo que es necesario escindir el escrito de demanda.  
Respecto de los agravios formulados en contra de los resultados de los congresos distritales, se declara que no es procedente el salto de instancia al no existir riesgo de irreparabilidad y, en consecuencia, se reencauza la demanda a la CNHJ.  
Respecto de la omisión, se declara inexistente, puesto que la CNHJ resolvió su queja el pasado 20 de agosto.

Se **escinde** la demanda.  
Se **reencauzan** los agravios relacionados con las irregularidades de los congresos distritales.  
Se declara **inexistente** la omisión atribuida a la CNHJ.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-941/2022

**ACTOR:** ULISES SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia que declara **escinde** la demanda presentada por Ulises Sánchez Hernández y: **1) reencauza** los agravios relacionados con el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones a la CNHJ por no agotar el requisito de definitividad y; **2) declara inexistente** la omisión atribuida a la CNHJ, ya que esta ya resolvió la queja presentada por el actor.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
6. ESCISIÓN	4
7. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES	5
8. PROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE LA CNHJ	6
9. ESTUDIO DE FONDO	7
10. RESOLUTIVOS	10

## GLOSARIO

<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor presentó, el tres de agosto de dos mil veintidós,<sup>1</sup> una queja en contra de los resultados del congreso distrital correspondiente al distrito nueve en Puebla, por diversas irregularidades que ocurrieron durante la celebración de este.
- (2) Según su juicio, los plazos de la CNHJ le generan un perjuicio, ya que existe un riesgo de que se vean afectados sus derechos, derivado de lo avanzado del proceso de renovación partidista.
- (3) En consecuencia, solicita a la Sala Superior que se pronuncie sobre la omisión de la CNHJ y sobre las diversas irregularidades que han acontecido durante los congresos distritales.
- (4) Por lo tanto, en este caso la Sala Superior debe determinar si existe una omisión por parte de la CNHJ para dar trámite a la queja presentada por Ulises Sánchez Hernández y cuál es el trámite correspondiente para los agravios relacionados con el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones.

### 2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2022.



- (6) **Congreso distrital.** El treinta de julio, se celebró el congreso distrital correspondiente al distrito nueve de Puebla.
- (7) **Queja partidista.** El tres de agosto, el actor presentó una queja partidista por supuestas irregularidades en el desarrollo del citado congreso distrital.
- (8) **Sobreseimiento.** El veinte de agosto, la CNHJ sobreseyó la queja partidista presentada por el actor, ya que consideró que se quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.
- (9) **Presentación del juicio de la ciudadanía.** El mismo día, el actor presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, misma que remitió la demanda el veintiuno de agosto, en contra de la omisión de la CNHJ de resolver su queda y diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

### 3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-941/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, ya que la omisión alegada es atribuible a un órgano nacional de un partido político nacional, además de que el planteamiento de fondo está relacionado con la elección de la dirigencia nacional de un partido político.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

## 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.
- (14) En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

## 6. ESCISIÓN

- (15) De la lectura de la demanda se advierte que el actor impugna dos actos distintos,
- Por un lado, impugna, de manera general, la publicación oficial de los resultados de los congresos distritales, ya que afirma que estos fueron obtenidos con base en diversas irregularidades.
  - Por otro lado, el actor impugna la omisión de la CNHJ de resolver la queja partidista que promovió el pasado tres de agosto.
- (16) Ahora bien, el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que la o el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive desagregar una demanda, **si se impugna más de un acto**, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique.
- (17) Esto, ya que el propósito principal de la escisión -desagregar o desglosar parte de una demanda- es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan

---

<sup>3</sup> Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.

- (18) En este sentido, se escindirán los planteamientos de la demanda y se les dará un trato diferenciado dependiendo del acto que se impugna.

## 7. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- (19) En su escrito de demanda, el actor impugna la publicación de los resultados de los congresos distritales, ya que considera que sucedieron diversas irregularidades durante el desarrollo de los mismos.
- (20) Asimismo, solicita que se estudie, vía salto de instancia, su medio de impugnación, ya que considera que, dado lo avanzado del proceso de renovación partidista, existe el riesgo de que se afecten sus derechos de forma irreparable.
- (21) A juicio de esta Sala Superior, **no es procedente conocer del presente medio de impugnación mediante un salto de instancia**, ya que, contrario a lo que considera la parte actora, no existe riesgo de que el presente juicio quede sin materia o que se genera una merma en sus derechos.
- (22) Esto, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que los actos intrapartidistas son reparables por su naturaleza.<sup>4</sup>
- (23) Ahora bien, puesto que no es procedente el salto de instancia, esta Sala Superior considera que no es posible analizar los agravios que presenta el actor en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, puesto que existe un medio de defensa ante el órgano de justifica intrapartidista que se debe de agotar antes de acudir a instancias subsecuentes.
- (24) En efecto, del análisis de la normativa interna de MORENA se entiende que la CNHJ es el órgano encargado de: **1)** conocer las controversias

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, ASÍ COMO LA TESIS RELEVANTE DE RUBRO PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna, y **5)** conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.

- (25) Por lo tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la CNHJ, ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.
- (26) Sin perjuicio de lo anterior, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica necesariamente el desechamiento de la demanda, pues esta Sala Superior está obligada a su reencauzamiento a la instancia partidista.<sup>5</sup>
- (27) Por lo tanto, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la CNHJ, para que a la **brevedad** resuelva lo que en Derecho corresponda. Esta determinación no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos.<sup>6</sup>
- (28) Asimismo, la documentación recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

## **8. PROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE LA CNHJ**

- (29) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, tal como se razona en los siguientes párrafos.

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en las Tesis de Jurisprudencia 1/97, de **RUBRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; y 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



- (30) **8.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito; consta el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.
- (31) **8.2. Oportunidad.** En el presente caso, la parte actora impugna la presunta omisión de la CNHJ de dar trámite a su queja, en ese sentido, se considera que el acto impugnado es de tracto sucesivo y, en consecuencia, **se actualiza cada día que transcurre.**<sup>7</sup>
- (32) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el medio es oportuno.
- (33) **8.3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de la parte actora, ya que acude con el carácter de promovente del medio de impugnación partidista cuya omisión se reclama.
- (34) **8.4. Interés jurídico.** Se actualiza porque la omisión de resolver su medio de impugnación partidista puede tener un impacto en su derecho de acceso a la justicia.
- (35) **8.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1. Planteamiento del problema y agravios

- (36) La presente controversia se originó por la queja que presentó Ulises Sánchez Hernández en contra de los resultados del congreso distrital correspondiente al distrito número nueve en Puebla
- (37) Según el dicho del actor, los plazos de la CNHJ lo dejan en un estado de indefensión, ya que el proceso de renovación se encuentra en las etapas finales y aún no resuelven su queja.

---

<sup>7</sup> Criterio sustentando en la jurisprudencia 15/2011 de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

- (38) En este sentido, esta Sala Superior debe determinar si existe o no una omisión de la CNHJ de resolver la queja promovida por la parte actora.

## **9.2 Consideraciones de la Sala Superior**

### **9.2.1 Marco normativo**

- (39) El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, consiste en que toda persona tiene puede plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda
- (40) Asimismo, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.<sup>8</sup>
- (41) También es importante destacar que la impartición de justicia de los partidos políticos no puede ser implementada de manera arbitraria, sino que debe realizarse con base las obligaciones estatutarias y reglamentarias que establezcan los propios partidos políticos.
- (42) En el caso de MORENA, la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- (43) En el caso de MORENA, la normativa partidista establece que las quejas serán resueltas por la CNHJ, siempre que cumplan con diversos requisitos, entre ellos, el de la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes y/o el correo electrónico de la CNHJ.<sup>9</sup>
- (44) Una vez recibida la demanda, la CNHJ seguirá el siguiente procedimiento:

---

<sup>8</sup> Derecho reconocido en los artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2 de la citada ley.

<sup>9</sup> **Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ [...]



- En caso de que la queja no cumpla con algunos de los requisitos previstos por la normativa, la CNHJ prevendrá al promovente para que subsane la queja y, en caso de que no se subsanen, se desechara la queja.<sup>10</sup>
- De no advertir alguna deficiencia, la CNHJ deberá admitir la queja en un plano no mayor a cinco días hábiles.<sup>11</sup>
- Una vez admitido, cuando se trate de casos relacionados con una autoridad de MORENA se les dará vista en un plazo de 48 horas para que presente su informe circunstanciado.<sup>12</sup>
- Una vez recibido el informe, la CNHJ dará vista al promovente del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.<sup>13</sup>
- Finalmente, la CNHJ podrá ordenar diligencias de mejor proveer que deberán ser contestadas en un máximo de cinco días naturales y emitir una resolución cinco días naturales después de la última diligencia.<sup>14</sup>

### 9.2.2 Caso concreto

- (45) Esta Sala Superior considera que la omisión es **inexistente**, puesto que la CNHJ ya resolvió la queja promovida por el actor.
- (46) De las constancias que obran en el expediente se advierte que, el veinte de agosto, la CNHJ resolvió la queja partidista en el sentido de sobreseer su queja por un cambio de situación jurídica.<sup>15</sup>
- (47) Por este hecho, la Sala Superior considera que no existe una omisión por parte de la CNHJ y, en dado caso, el nuevo acto que le causaría perjuicio es el acuerdo de sobreseimiento que puede ser impugnado en un nuevo juicio.

---

<sup>10</sup> Artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>11</sup> Artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>12</sup> Artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>13</sup> Artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>14</sup> Artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

<sup>15</sup> Información disponible en el expediente electrónico SUP-JDC-941/2022, archivo CA 102 REMISIÓN PROMOCIÓN.pdf, páginas 7-10.

- (48) Finalmente, con base en las consideraciones que fueron plasmadas en la presente resolución, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **escindir** el escrito de demanda presentado por Ulises Sánchez Hernández,<sup>16</sup> **reencauzar** los agravios presentados en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la CNHJ y declarar **inexistente** la omisión atribuida a dicho órgano.

## **10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda en los términos descritos en el apartado 6 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Son improcedentes los agravios planteados en contra de la Comisión Nacional de Elecciones

**TERCERO.** Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los agravios relacionados con la Comisión Nacional de Elecciones.

**CUARTO.** Se declara inexistente la omisión de la CNHJ de resolver la queja planteada por el actor.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>16</sup> En similares términos se resolvieron las sentencias SUP-JDC-746/2022, SUP-JDC-915/2022 y SUP-JDC-916/2022



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-941/2022**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.